



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 20 y el Juzgado de Garantías nº 2 de Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada por prevención policial a raíz de que una joven de diecinueve años, con algún grado de discapacidad intelectual que le impedía expresarse de manera verbal, había ingresado al Hospital Alvear por una descompensación psiquiátrica y manifestado por escrito que era víctima de abuso sexual y el nombre de la pareja de su madre, C N sin precisar otro dato más. La jefa de guardia expuso al personal policial que luego de dar a conocer el suceso, la paciente rompió el papel con sus anotaciones durante un ataque de nervios.

La justicia nacional declinó su competencia al sostener que, a pesar de la escasa información obtenida, el hecho habría sucedido en el domicilio donde reside la presunta damnificada con su madre, situado en la localidad de La Reja, partido de Moreno, o bien en el de N ubicado en Lomas del Mirador (cf. resolución del 3 de febrero de 2021).

La justicia provincial rechazó la declinatoria por prematura, en tanto de las constancias de la causa no surgiría con acierto el lugar y las circunstancias en que se habría cometido el presunto abuso sexual denunciado (cf. resolución del 22 de junio de 2022).

Con la insistencia de la primera y la elevación del legajo digital a la Corte, quedó formalmente trabada la controversia (cf. resolución del 12 de mayo de 2023).

A mi manera de ver, si bien ambos jueces coinciden en la hipótesis delictiva objeto de investigación, la falta de precisión que se advierte con respecto a la

determinación del lugar donde se habría llevado a cabo la conducta sexualmente abusiva de la que habría sido víctima impide, de momento, que pueda ser analizada a la luz de la doctrina de V.E. según la cual la competencia penal por razón del territorio se determina atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Por lo tanto, y habida cuenta de que debe prevalecer el interés en la protección y el resguardo de las personas afectadas por discapacidades mentales (cf. Competencia N° 920. XLV, “A., H. J. s/ artículo 482 Código Civil”, y su cita, resuelta el 12 de octubre de 2010), opino que corresponde a la justicia nacional, que previno, incorporar los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 301:662; 306:1711; 318:182; 323:1808, entre otros).

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.06.2024 13:31:12